

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00316-00**, de **MARLENY ESCOBAR CASTRO** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 277

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

La Ley 2213 de 2022, en el artículo 7°, establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifeseize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o

en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00280-00** de **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** en contra de **JORGE ENRIQUE TORRES GARCÍA**, informando que se recibió respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en audiencia anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 275

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá, obrantes en el archivo pdf 019 y en la carpeta 020 del expediente digital, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIERCOLES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
21 de febrero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00826-00** de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ MORALES**, informando que se recibió respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en audiencia anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 276

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por el Departamento del Vaupés – Fondo Territorial de Pensiones, obrantes en los archivos pdf 25, 26 y 28 del expediente digital, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
21 de febrero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00105-00**, de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA (hoy AVANTGARDE SECURITY LTDA)** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 278

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 1243 del 04 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal de los demandados, conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Frente a dicho requerimiento, en memorial del 29 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la demandante informó que envió, a través de correo certificado, y a la dirección de notificaciones de los demandados, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.; entrega que fue positiva, por lo que solicita proceder con la notificación por aviso.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que la parte actora envió a los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, debidamente cotejado, el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección: KR 70 D No. 117-05 de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y con la que consta en el acápite de notificaciones de la demanda como el domicilio de la persona natural¹.

¹ Páginas 4 y 7 del archivo pdf 023. MemorialNotificacion

Además, aportó copia de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, en donde se informa que los citatorios fueron entregados a ambos demandados el 27 de septiembre de 2023².

Sin embargo, al revisar las diligencias de notificación, observa el Despacho que **adolecen de las siguientes falencias** que hacen que el trámite no cumpla las exigencias del artículo 291 del C.G.P.:

i) En el citatorio se dijo que la fecha de la providencia a notificar es el 23 de mayo de 2023, cuando lo cierto es que el Auto que libró mandamiento de pago data del 19 de mayo de 2023.

iii) No se previno a los demandados para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación dentro de los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en **municipio distinto** al de la sede del juzgado, **el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

iii) No se informó a los demandados que podían comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física: Carrera 10 No. 19-65 piso 7 Edificio Camacol, o de manera virtual a la dirección electrónica: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de formalizar la notificación personal.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte actora también envió a los demandados, el mismo 26 de septiembre de 2023, un segundo formato denominado “*Notificación personal*”³, en el que no se indica la norma con base en la cual se hizo la notificación. No obstante, si se entendiera que dicha diligencia corresponde a la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la forma como fue realizada la diligencia no se acompasa con lo previsto en la norma.

En efecto, el formato de notificación fue enviado y entregado efectivamente en la dirección física de notificaciones judiciales de los demandados, según da cuenta la certificación

² Páginas 6 y 9 ibidem

³ Páginas 5 y 8 ibidem

emitida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*; sin embargo, el trámite previsto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022 es el siguiente:

“Artículo 8o. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tal disposición sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues para tales eventos debe acudirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., normatividad que continúa vigente pues no fue derogada por la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estos trámites no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambos. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la notificación en la forma como la realizó la parte actora, ésta adolece de falencias adicionales que impiden perfeccionar el trámite de notificación:

i) El formato de notificación no se acompañó de una copia del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, en contravía de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y de lo requerido en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 502 del 19 de mayo de 2023.

ii) En el formato se dijo que la fecha de la providencia a notificar es el 23 de mayo de 2023, cuando lo cierto es que el Auto que libró mandamiento de pago data del 19 de mayo de 2023.

iii) En el formato se dijo a los demandados que debían comunicarse al correo electrónico del Juzgado para que se surta la notificación personal del “*auto de que admitió la demanda*”,

lo cual no es correcto, pues en el presente asunto la providencia a notificar es el Auto que libró mandamiento de pago.

En atención a lo expuesto, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma las diligencias de notificación a los demandados, así:

- Si opta por la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P.:

Se recuerda a la parte actora que, si el envío del **citatorio** se hace a través de servicio postal, deberá enviarse el formato elaborado por el Juzgado a la dirección física actual de notificación judicial de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA. y LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, allegando la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, conforme el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica actual de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírseles el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, observando las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del **curador ad litem** y se ordenará el emplazamiento de los demandados en el evento de que no comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

- Si opta por la notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

Se recuerda a la parte actora que deberá remitir el formato elaborado por el Juzgado, junto con el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, a la dirección electrónica actual de notificación judicial de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA. y LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos a través de una empresa que brinde el servicio de correo electrónico certificado.

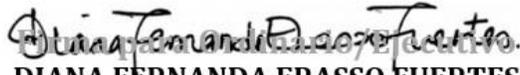
La parte actora puede solicitar los formatos de notificación elaborados por el Juzgado, los cuales se han diseñado con la información relevante para los demandados.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia; o, en su defecto, la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA (hoy AVANTGARDE SECURITY LTDA)** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00534-00**, de **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** contra **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 279

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 433 del 14 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, si bien se remitió la diligencia de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, no se aportó el acuse de recibido, con el fin de comprobar que ésta efectivamente se hubiese enterado de la notificación.

Frente a dicho requerimiento, en memorial del 28 de junio de 2021 el demandante manifestó que *“como el juzgado no tuvo por válida la notificación que se le hizo a la demandada a través de su correo electrónico se decidió remitir a la misma, el día 18 de junio de 2021, la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con el correspondiente traslado – anexos, a través de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo”*.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que el demandante envió a la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, debidamente cotejados: el formato de notificación del Decreto 806 de 2020, la demanda y los anexos, el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y los anexos, y el auto admisorio; documentos que fueron entregados en la dirección: CL 56 Sur No. 81 J – 40 TO 9 AP 501 de Bogotá, que corresponde a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior, conforme a la

“Prueba de entrega” de la guía No. 700056136236, expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que, la forma en que fue realizada la diligencia de notificación no se acompasa con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y, por tanto, no es dable tener por surtido dicho trámite.

En efecto, la referida norma establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tal disposición sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues para tales eventos debe acudirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., normatividad que continúa vigente pues no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, ni por la actual Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estos trámites no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambos. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

Así las cosas, se insiste, el requerimiento que realizó el Despacho en Auto que antecede, fue que se tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), particularmente, lo previsto en su inciso 4: **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”**

¹ Página 55 del archivo pdf 016. MemorialNotificacion

Al respecto, se le recuerda a la parte actora que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término de 2 días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezará a contarse cuando el iniciador² recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para cumplir con dicho requisito, puede hacerse uso, por ejemplo, de las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En atención a lo expuesto, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar en el email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Finalmente es de indicar a la parte actora que, al realizar el envío de la notificación de la Ley 2213 de 2022 a través de una empresa de mensajería electrónica certificada, la misma generará una constancia de la fecha y la hora en que el iniciador recepcione acuse de recibo, de si el mensaje de datos fue leído o no, y de cuáles archivos se adjuntaron.

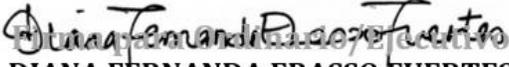
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

² “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993 2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00181-00**, de **BRAYAN ALEJANDRO JEREZ ARIZA** contra **SUBURBANO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Así mismo, el apoderado de la parte actora allega sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 280

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que, en memorial del 25 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandante informó que realizó el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P., el cual no fue efectivo, pues la demandada se *rehusó* a recibir la comunicación enviada por correo certificado.

Revisada la documental adjunta, advierte el Despacho que la diligencia adolece de la siguiente falencia:

i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En efecto, solo se allegó el certificado de devolución expedido por la empresa de servicio postal *“Interrapidísimo”*, que da cuenta de que la comunicación remitida a la demandada **SUBURBANO S.A.S.** a la dirección: Carrera 7 No. 39-45 Local 112 C.C. Plaza 39 de Bogotá, registrada en su certificado de existencia y representación legal, fue devuelta por la causal *“REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”*¹.

¹ Página 3 del archivo pdf 011. MemorialNotificación

Sin embargo, no se allegó el **citatorio** con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, por lo que se desconoce si cumplió con las formalidades del inciso 1º del numeral 3º ibidem.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte actora para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección física o electrónica de la sociedad demandada **SUBURBANO S.A.S.**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual ha diseñado con la información relevante para la demandada.

Una vez se entregue el citatorio, o si la demandada se *rehúsa* a recibirlo, y si ésta no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, con la advertencia del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., aportando la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, si se realiza a través del correo electrónico de notificaciones judiciales; o la constancia expedida por la empresa de mensajería, si se envía a través de servicio postal.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Finalmente, observa el Despacho que, mediante memorial del 27 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante, Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO** sustituyó el poder a la Dra. **JEANNETTE DÍAZ LATORRE** para que ejerza la representación judicial del actor en este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JEANNETTE DÍAZ LATORRE**, identificada con la C.C. 63.297.198 y portadora de la T.P. 76.055 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00016-00** de **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PINTO** en contra de **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el que indica que tramitó la notificación de la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita se ordene el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 281

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 651 del 03 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que, previo a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento, notificara personalmente a la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección: Carrera 23 No. 137 – 30 de Bogotá, que corresponde a uno de los establecimientos de comercio que aparece matriculado, con el No. 02318091 del 02 de mayo de 2013, en su certificado de existencia y representación legal.

Atendiendo el requerimiento, la apoderada judicial del demandante aportó, debidamente cotejado, el citatorio del artículo 291 del C.G.P., que fue remitido a **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.** el 01 de agosto de 2023 a la dirección autorizada. Además, aportó el certificado emitido por la empresa de mensajería **ENVIAMOS CUMUNICACIONES S.A.S.** del 05 de agosto de 2023, que da cuenta que la comunicación no fue entregada por la causal *“LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”*¹.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., a saber: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que*

¹ Página 5 del archivo pdf 017. MemorialNotificacion

la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, a:

ABOGADO	SEBASTIÁN MURCIA ESPINOSA
EMAIL	stianme2004@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

